



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2337-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 373-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 373-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHILCA 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA
 CORRECTIVA

Jesús María, 28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-029229

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0840-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por Engie Energía Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 y 7 de abril del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Chilca 1 (en adelante, **CT Chilca 1**) de titularidad de Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **Engie**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 7 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión 042-2015-OEFA-DS-ELE del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ e Informe Técnico Acusatorio N° 1475-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Engie habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 608-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 12 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, notificada al administrado el 14 de marzo del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20333363900.

² Páginas 30 y 31 del archivo digital "Informe Técnico Acusatorio N° 1475-2016-OEFA/DS" que obra en el folio 05 del Expediente.

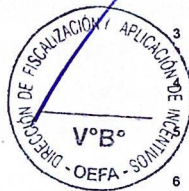
³ Archivo Informe 042-2015-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

Folios del 1 al 4 del Expediente.

Folios del 6 al 8 del Expediente.

⁶ El 2 de abril del 2018 el administrado solicita mediante Carta N° GL-2018-006, volver a enviar un disco compacto conteniendo el Informe Técnico Acusatorio y el Informe de Supervisión, además de un plazo de veinte (20) días hábiles para realizar los descargos correspondientes al presente PAS.

A través de la Carta N° 141-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de abril del 2018 se da respuesta a la solicitud del administrado entregándole un disco compacto conteniendo el archivo digital del Informe Técnico Acusatorio y el Informe de Supervisión, otorgándole plazo adicional para la presentación de descargos al presente PAS.





- adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de mayo del 2018 el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
 5. El 11 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0840-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
 6. El 3 de julio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁹.
 7. Además, en el segundo escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer oralmente sus alegatos¹⁰.
 8. El 19 de setiembre del 2018¹¹, se informó al administrado la programación para llevarse a cabo la Audiencia de Informe Oral.
 9. El 25 de setiembre del 2018¹² se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Engie, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
 10. El 28 de setiembre del 2018, el administrado presentó un escrito adicional¹³ en el cual anexó: (i) presentación utilizada en la audiencia oral celebrada el 25 de setiembre de 2018; (ii) informe de análisis hidrobiológico (fitoplancton y zooplancton) elaborado por la empresa Cerper S.A.; (iii) certificados N° 053-2016 y N° 054-2016 de inspección bianual de estructuras para instalaciones acuáticas, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; y, (iv) carta 046-2018-ENGDOP.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

⁷ Escrito con registro N° 43332. Folios del 24 al 38 del Expediente.

Folios del 39 al 45 del Expediente.

Escrito con registro N° 56035. Folios 47 al 71 del Expediente.

Folio 50 del Expediente.

¹¹ Con Carta N° 2923-2018-OEFA/DFAI del 19 de setiembre del 2018. Folio 72 del Expediente.

¹² El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a folios 73 y 74 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 079911 y fecha de ingreso 28 de setiembre de 2018.





12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Engie no realizó un programa de vigilancia ambiental que permita verificar que el vertido proveniente de la desaladora no genera impactos irreversibles sobre el medio marino; incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AE del 5 de abril del 2010 se aprobó el Programa de Manejo Ambiental de la Conversión a Ciclo Combinado Central Termoeléctrica Chilca 1 (en adelante, **PMA CT Chilca 1**).
15. En el referido instrumento de gestión ambiental, Engie se compromete a lo siguiente:

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**"11.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL****11.5.4 MEDIDAS ESPECÍFICAS DE MANEJO AMBIENTAL DE IMPACTOS POTENCIALES****11.5.4.2 MEDIDAS PARA MINIMIZAR EFECTOS POR DESCARGA MARINA**

(...)

Realizar un correcto y estricto programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora, en el que se verifique que su vertido no produce impactos negativos irreversibles sobre el medio marino.

(...)"

16. En consecuencia, Engie tiene la obligación de realizar un correcto y estricto programa de vigilancia ambiental que permita verificar que el vertido proveniente de la desaladora no genera impactos irreversibles sobre el medio marino.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Engie no ha demostrado que el efluente (salmuera) de la desaladora no produce impactos negativos e irreversibles sobre el medio marino, como lo establece el PMA CT Chilca 1¹⁵.

18. De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que Engie de no haber realizado un correcto y estricto programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora¹⁶.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

19. Engie alega que cumple con la finalidad del Programa de Vigilancia Ambiental, es decir, determinar si se producen impactos ambientales negativos e irreversibles en el medio marino por la descarga de la desaladora; ello a través de la ejecución de monitoreos regulares, detallando lo siguiente: (i) realiza monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, de acuerdo al programa de monitoreo del PMA CT Chilca 1, estableciendo un sistema de control mediante puntos de muestreo, frecuencias y parámetros; (ii) el control se estableció a fin de dar seguimiento a la calidad de los diferentes factores ambientales y que la realización y constatación de los resultados da cumplimiento al programa de vigilancia ambiental; y, (iii) los monitoreos son reportados al MINEM con copia al OEFA y son compilados en el Informe Anual de Gestión Ambiental, además, todos los resultados reportados cumplen con el ECA correspondiente.

20. Asimismo, Engie alega que en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 195-2011/DCG emitida por la DICAPI, en la que se le otorga el derecho de uso de área acuática, se realice el monitoreo de calidad de agua de mar de manera trimestral, reportando los informes hidrobiológicos y de calidad de agua de mar a la Capitanía de Guardacosta de la Jurisdicción.

21. Al respecto, de conformidad con el literal "a" del presente acápite, queda acreditado que en el PMA de la CT Chilca 1, Engie asumió el compromiso de realizar un correcto y estricto *programa de vigilancia ambiental* que permita verificar que el vertido proveniente de la desaladora no genera impactos irreversibles sobre el medio marino. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente comenzar definiendo lo que es, de acuerdo a la bibliografía



¹⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AEE; el 5 de abril del 2010.

¹⁶ Considerando 21 del Informe Técnico Acusatorio. Folio 3 del Expediente.



especializada en el tema, un programa de vigilancia ambiental¹⁷: *“El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental”.*

22. Asimismo, en la definición citada en el considerando precedente, que enmarca no solamente a los estudios de impacto ambiental, sino a todo instrumento de gestión ambiental en el que se identifiquen, evalúen y dispongan medidas de control de los impactos ambientales que pueden generar los proyectos inversión, como es el caso del PMA CT Chilca 1, se establece como objetivo del programa de vigilancia ambiental la corrección de la predicción de impactos ambientales identificados y evaluados en el instrumento de gestión ambiental, dada la necesidad de determinar si en la fase de operación de la actividad, dichos valores son los mismos que los proyectados de manera previa. En ese sentido, un programa de vigilancia ambiental debe establecer, entre otras cosas que el administrado considere necesarias: (i) métodos para la comprobación de que los impactos producidos una vez iniciada la actividad son los previstos, tanto en magnitud como en componentes afectados; (ii) métodos de detección si se producen impactos no previstos y proponer las medidas correctoras pertinentes en cada caso; (iii) validez a los métodos de predicción aplicados; (iv) métodos de información de manera sistemática a las autoridades implicadas sobre los aspectos objeto de la vigilancia ambiental; y, (v) tipo de informes, frecuencia y periodo de emisión y a quién van dirigidos.
23. Por lo tanto, cabe precisar que la conducta infractora identificada se refiere a incumplir con el compromiso asumido en el PMA CT Chilca 1, toda vez que no se realizó un programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora, teniendo como finalidad verificar la no generación de impactos negativos e irreversibles sobre el medio marino por la descarga del efluente de la desaladora; lo cual es distinto al cumplimiento de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor de acuerdo a lo establecido en el capítulo de Programa de Monitoreo Ambiental del PMA CT Chilca 1, cuya finalidad es, respectivamente: dar cumplimiento a los Límites Máximos Permisibles - LMP establecidos para las actividades de cada sector; y, realizar un seguimiento sobre la calidad del agua del cuerpo receptor con respecto a los Estándares de Calidad Ambiental - ECA Clase VI – “Agua para la Preservación de Zonas de preservación de fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial”.
24. En tanto a la realización de monitoreo de calidad de agua de mar y monitoreo hidrobiológico que es reportado a la Capitanía Guardacosta de la Jurisdicción, ello no subsana el hecho imputado debido a que dichos monitoreos tienen un carácter de seguimiento de la calidad del agua y biodiversidad acuática de la zona, por lo cual no se desarrolla un protocolo para la determinación de la no generación de impacto negativo irreversible sobre el medio marino por la descarga del efluente de la desaladora, el cual contendría metodologías de análisis comparativos de la línea base con respecto a los monitoreos históricos realizados en la zona, considerando además las interacciones entre los diferentes componentes evaluados.

Adicionalmente, el control establecido para el seguimiento de la calidad ambiental de los factores ambientales y la presentación de los reportes de monitoreo al MINEM y OEFA corresponden a un compromiso ambiental distinto del hecho

¹⁷

Evaluación de Impacto Ambiental. Garmedia, A.; Salvador, A; Crespo, C; Pearson Edcación S.A. Madrid. 2005. Capítulo 11 Programa de Vigilancia Ambiental. pp. 341 – 346.



imputado, puesto como se indicó anteriormente, los monitoreos son un insumo para el análisis de impactos.

26. Engie advierte que, tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión, se señala textualmente que el PMA CT Chilca 1 no considera como compromiso el monitoreo de salinidad ni del componente hidrobiológico. Concluye de esta forma que, en el ITA no se debió afirmar el incumplimiento del compromiso ambiental puesto que la ejecución de los referidos monitoreos (como parte de un programa de vigilancia ambiental), no le eran exigibles a nivel del cumplimiento del PMA CT Chilca 1.
27. Al respecto, la interpretación que da el administrado de lo citado tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión es errónea, puesto que el análisis técnico que se desarrolla en ambos documentos gira más bien entorno a que el programa de monitoreo ambiental establecido en el PMA CT Chilca 1 es un compromiso de naturaleza diferente a lo establecido para el seguimiento de los impactos generados al medio marino mediante un programa de vigilancia ambiental, toda vez que se verifica la necesidad de contar con un monitoreo de salinidad y del componente hidrobiológico y ello no ha sido recogido en el capítulo referente al Programa de Monitoreo Ambiental del PMA CT Chilca 1.
28. Engie alega que realizó acciones adicionales a las comprometidas y aprobadas en su PMA CT Chilca 1, adjuntando para ello el Informe de Monitoreo Hidrobiológico elaborado por Cerper S.A. en agosto del 2015, el cual refleja la evaluación de la biota planctónica respecto a la influencia de Engie. En el referido informe se muestra que las concentraciones de sales cumplen con normativa internacional y que la caracterización hidrobiológica compara los resultados históricos de plancton de los meses de: julio de 2012; mayo y noviembre de 2014; y febrero y mayo de 2015; en estaciones cercanas a la descarga y de control concluyendo que no existen diferencias significativas entre las estaciones evaluadas en el rango de tiempo analizado.
29. En el Informe de Monitoreo Hidrobiológico elaborado por Cerper S.A. en agosto del 2015, se presenta únicamente resultados comparativos de la calidad del agua para los meses de julio de 2012; mayo y noviembre de 2014; y febrero y mayo de 2015; con respecto a los Estándares de Calidad Ambiental y análisis de biodiversidad, siendo una frecuencia poco continua de toma de datos y comparación de los mismos.
30. Al respecto, la bibliografía indica que la vigilancia de efectos¹⁸ se realiza midiendo las variables durante la ejecución y operación del proyecto, para determinar los cambios ocurridos como consecuencia del mismo. Este control de verificación es un muestreo periódico y con medidas continuas de los niveles de vertidos, lo que puede provocar un aviso inmediato si un indicador de impacto se acerca al nivel crítico seleccionado. Por lo cual, la frecuencia adoptada en el Informe de Monitoreo Hidrobiológico de agosto de 2015, no cumple con el objetivo de realizar un correcto y estricto programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora en el que se verifique que su vertido no produzca impactos negativos e irreversibles sobre el medio marino.
31. En su segundo escrito de descargos, Engie alega que el hecho de que no esté establecido expresamente en el PMA de la CT Chilca 1 cómo se ejecutará el



¹⁸

Evaluación de Impacto Ambiental. Garmedia, A.; Salvador, A; Crespo, C; Pearson Educación S.A. Madrid. 2005. Capítulo 11 Programa de Vigilancia Ambiental. pp. 343.



programa de vigilancia ambiental no significa que no lo viene ejecutando o que está en la obligación de reportarlo a las autoridades.

32. En efecto, el PMA de la CT Chilca 1 no señale expresamente como se realizará el programa de vigilancia ambiental, no obstante, ello no impide al administrado el cumplimiento de este compromiso en los términos e implicancias que abarca la naturaleza de un programa de vigilancia ambiental, conforme a lo precisado en el considerando 18 de la presente Resolución. Asimismo, se debe señalar que la conducta imputada se encuentra sustentada en lo detectado durante Supervisión Regular 2015, en la cual se evidenció que el administrado no ejecutó dicho compromiso.
33. Engie reitera que, ha acreditado que la descarga de la desaladora no produce impactos ambientales negativos e irreversibles en el medio marino, debido a que: (i) Realizó los monitoreos y su presentación a la autoridad competente; (ii) Realizó el análisis comparativo de la salinidad e hidrobiología con la información recopilada en estos monitoreos; y, (iii) De acuerdo a la matriz de identificación de impactos ambientales del PMA CT Chilca 1, califica la perturbación de la fauna marina como de muy baja significancia considerando que la descarga del emisor submarino se realiza en áreas muy hidrodinámicas, lo cual queda constatado en que todos los resultados de los monitoreos no superan los ECA y los LMP correspondientes.
34. Se reitera que la realización de monitoreos y su presentación a la autoridad competente, además del análisis comparativo de la salinidad e hidrobiología corresponden a un compromiso ambiental distinto del hecho imputado.
35. Por otro lado, con respecto a la matriz de identificación de impactos ambientales del PMA CT Chilca 1 y la calificación de la perturbación de la fauna marina como de muy baja significancia, lo cual quedaría constatado en que los resultados de los monitoreos reportados no superan los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles correspondientes; se debe señalar que si bien estos resultados estarían validando los métodos predictivos utilizados para la evaluación del impacto ambiental (modelamiento de la pluma de difusión de la concentración de salinidad en la descarga del emisor submarino), ello no prueba la aplicación de métodos de detección si se producen impactos no previstos y la evaluación de efectos con una frecuencia continua.
36. Engie presenta en su segundo escrito de descargos, una tabla¹⁹ en la que se muestra el resultado del monitoreo de salinidad realizado en el 2009 como parte del levantamiento de información para la Línea Base del PMA CT Chilca 1 (previo a la implementación de la desaladora y emisario submarino) comparándose con los resultados de los monitoreos de salinidad reportados a DICAPI entre los años 2012 y 2017, tanto para el punto de control como para el punto de impacto. Adjunta

Tabla 1

Condición	Salinidad %						
	Línea Base (PMA CC) 2009	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Punto control	34.9	34.7	32.6	34.6	34.5	34.4	40.6
Punto impacto	34.9	34.7	32.6	34.5	34.6	34.5	36.3

Puntos de control e impacto LB: E4 y E5 respectivamente, aprobados en el PMA Ciclo Combinado (PMA CC)
 Puntos de control e impacto de monitoreos realizados por CÉRPER: E3 y E5, aprobados en el EIA DICAPI.

Fuente: Escrito con registro N° 056035. Presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.





los informes de ensayo de los muestreos efectuados. Señala que, a la luz de los resultados obtenidos y mediante la utilización de la Guía Canadiense de Calidad Ambiental que establece que las actividades antropogénicas no deberían alterar alrededor del diez por ciento (10%) las concentraciones esperadas en la misma profundidad y temporalidad, no se evidencia que existan variaciones significativas en las concentraciones de salinidad que pudieran resultar en impactos negativos e irreversibles al medio marino.

37. Al respecto, si bien la información recogida en la tabla referida es válida y se fundamenta en los informes de ensayo adjuntos, se reitera que la vigilancia de efectos mediante una frecuencia de comparación anual de los resultados no es la óptima para permitir la verificación de la evolución de los impactos a lo largo del tiempo. Es preciso mencionar que, en efecto, los resultados de la salinidad no superan una variación relativa porcentual del diez por ciento (10%).
38. Engie remitió información a la DFAI, con fecha 28 de setiembre de 2018²⁰, para ser evaluada en el curso del presente PAS, adjuntando: (i) presentación utilizada en la audiencia oral celebrada el 25 de setiembre de 2018; (ii) informe de análisis hidrobiológico (fitoplancton y zooplancton) elaborado por la empresa Cerper S.A., el cual evalúa las condiciones hidrobiológicas en base a los resultados de monitoreo realizados y la comparación con los resultados de la Línea Base del PMA de la CT Chilca 1; (iii) certificados N° 053-2016 y N° 054-2016 de inspección bianual de estructuras para instalaciones acuáticas, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; y, (iv) carta 046-2018-ENGDOP, en la cual solicita a la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao el visto a los certificados emitidos en virtud a la inspección bianual de las tuberías submarinas.
39. Sobre el particular, el material audiovisual de la presentación de la audiencia oral abarca todo lo alegado por el administrado en los escritos de descargos presentados y evaluados a lo largo del desarrollo del presente PAS.
40. De la revisión del informe de análisis hidrobiológico de agosto de 2018 (fitoplancton y zooplancton) elaborado por la empresa Cerper S.A., se advierte que en él se recogen los resultados de las condiciones hidrobiológicas en base a los resultados de monitoreo realizados para los meses de julio de 2012; noviembre de 2013; mayo y noviembre de 2014; febrero, mayo y noviembre de 2015; y, mayo, agosto y noviembre de 2016. Todos estos resultados son comparados con los resultados de la Línea Base del PMA de la CT Chilca 1. No obstante, no se adjuntaron informes de ensayo que permitan respaldar los resultados y su valoración, por lo tanto, solo obran en el Expediente los informes de ensayo que acreditan los resultados del muestreo de zooplancton y fitoplancton para los meses de noviembre de 2014 y; febrero y mayo de 2015, los cuales fueron remitidos en un primer momento en el Informe de Monitoreo Hidrobiológico elaborado por Cerper S.A. en agosto del 2015.
41. En ese sentido, del informe de análisis hidrobiológico de agosto de 2018 elaborado por la empresa Cerper S.A. no queda acreditado una vigilancia de efectos de la planta desaladora al componente hidrobiológico mediante una frecuencia óptima de comparación y verificación de la evolución de los posibles impactos al medio marino.



²⁰ Escrito con registro N° 079911 y fecha de ingreso 28 de setiembre de 2018.



42. De la revisión del certificado N° 053-2016 y del N° 054-2016, se advierte que estos documentos acreditan la inspección de seguridad a la instalación del emisor submarino y de la tubería de succión de agua de mar, respectivamente; para el año 2016 y de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001). A su vez, las características de las instalaciones submarinas señaladas en los referidos certificados concuerdan con las declaradas en el PMA de la CT Chilca 1 y se manifiesta el buen estado técnico de estanqueidad, de la tubería y del anclaje al lecho marino.
43. Por otro lado, en la carta 046-2018-ENGDOP, el administrado solicita a la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao el visto a las inspecciones bianual de las tuberías submarinas realizadas en el mes de febrero de 2018.
44. Sobre ello, si bien el administrado realiza la inspección de seguridad bianual de estructuras de instalaciones acuáticas de la CT Chilca 1, se reitera que la conducta infractora se basa en un incumplimiento al compromiso ambiental, al no ejecutar un programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora, lo cual es de naturaleza distinta a una inspección de seguridad que obedece a una constatación técnica de la condición y riesgo asociado con la actividad que desarrolla el administrado en la toma y vertido de agua de mar para el funcionamiento de la desaladora.
45. Engie alega que no corresponde la medida correctiva propuesta en el IFI, al no guardar la proporcionalidad con el supuesto incumplimiento de Engie, puesto que se fundamenta textualmente en que: "mientras no se realice el monitoreo, no se podrá conocer si la actividad de la referida planta genera o no efectos negativos e irreversibles..." En ese sentido, como ya lo ha señalado en repetidas ocasiones, sí se está realizando monitoreos y se tiene la certeza de que esta descarga no genera impactos negativos.
46. Cabe aclarar que, lo señalado en el Informe Final de Instrucción en relación al daño potencial ocasionado por no realizar monitoreos es únicamente una propuesta que realiza la Autoridad Instructora a la Autoridad Decisora en el desarrollo del presente PAS. En ese sentido, si bien la Autoridad Instructora podría haber considerado que se tendría que haber realizado monitoreos para conocer si la actividad de la referida planta genera o no efectos negativos o irreversibles y las medidas a ejecutar para evitar o disminuirlos, a criterio de esta Autoridad, que es la Decisora, ello no corresponde, en tanto no se cumple con el compromiso asumido que es el de realizar un correcto y estricto programa de vigilancia ambiental.
47. Por último, y sin perjuicio de sus anteriores alegatos, Engie propone un Índice de Contenidos de Informe que presentaría a efectos de comunicar sobre los impactos en el medio marino. Además, de acuerdo a lo alegado en la audiencia de informe oral, se propone realizar la presentación del Informe con una frecuencia anual, en el cual incluiría los resultados y comparaciones de manera trimestral del monitoreo hidrobiológico y salinidad en los puntos ya aprobados por la autoridad competente.

Se advierte que lo alegado por el administrado se encuentra relacionado a acreditar la corrección de la conducta infractora, por lo que será evaluado en el acápite correspondiente al dictado de la medida correctiva.





49. Por lo expuesto y de los actuados del Expediente, queda acreditado que Engie no ha realizado un correcto y estricto programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora.
50. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

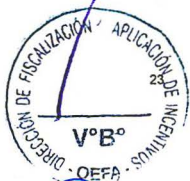
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

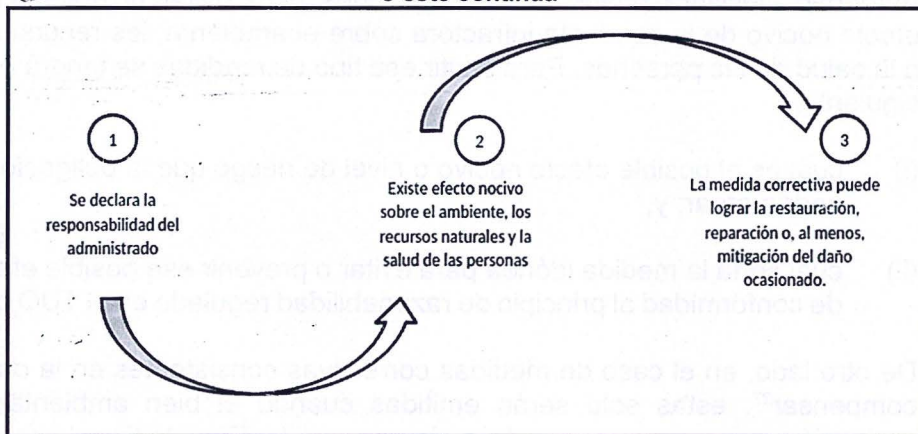




Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- 55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".** (El énfasis es agregado)

²⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

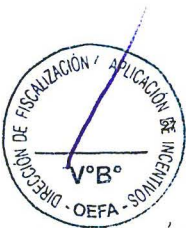
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**Único hecho imputado**

59. La conducta infractora está referida a que Engie no realizó un programa de vigilancia ambiental que permita verificar que el vertido proveniente de la desaladora no genera impactos irreversibles sobre el medio marino, incumpliendo su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Como se ha señalado anteriormente, un programa de vigilancia ambiental debe establecer, entre otras cosas que el administrado considere necesarias: (i) métodos para la comprobación de que los impactos producidos una vez iniciada la actividad son los previstos, tanto en magnitud como en componentes afectados; (ii) métodos de detección si se producen impactos no previstos y proponer las medidas correctoras pertinentes en cada caso; (iii) validez a los métodos de predicción aplicados; (iv) métodos de información de manera sistemática a las autoridades implicadas sobre los aspectos objeto de la vigilancia ambiental; y, (v) tipo de informes, frecuencia y periodo de emisión y a quién van dirigidos.
61. Asimismo, se tiene en cuenta que el administrado puede recoger toda la información del considerando precedente bajo el esquema del Índice de Contenidos de Informe Anual del Programa de Vigilancia Ambiental propuesto a presentar a efectos de comunicar sobre los impactos en el medio marino, el cual incluye capítulos tales como: (i) Generalidades; (ii) Metodología empleada; (iii) Marco Legal; (iv) Resultados de los análisis; (v) Evaluación de los resultados; (vi) Conclusiones. Además, de acuerdo a lo señalado en la audiencia de informe oral, se propone realizar la presentación del Informe con una frecuencia anual, en el cual incluiría los resultados y comparaciones de manera trimestral del monitoreo hidrobiológico y salinidad en los puntos ya aprobados por la autoridad competente.
62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Engie no realizó un programa de vigilancia ambiental que permita verificar que el vertido proveniente de la desaladora no genera impactos irreversibles sobre el medio marino, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental	1) Acreditar la realización del programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora ²⁸ , con una frecuencia trimestral y presentación del Informe de manera	- En referencia a la obligación del numeral 1), el administrado deberá presentar el Informe Anual del Programa de Vigilancia Ambiental hasta el último día	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el mismo plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:



²⁸ Cabe señalar que, para la ejecución del programa de vigilancia ambiental, se debe tener en cuenta, como mínimo, lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución. Asimismo, para la presentación del Informe Anual del Programa de Vigilancia Ambiental, el administrado puede optar por utilizar el esquema propuesto en el considerando 50 de la presente Resolución.



	<p>anual; para el cuarto trimestre del año 2018.</p> <p>2) Acreditar la realización del programa de vigilancia ambiental durante el funcionamiento de la desaladora, con una frecuencia trimestral y presentación del Informe de manera anual; para el periodo correspondiente al año 2019.</p>	<p>hábil del mes de enero de 2019.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal 2), el administrado deberá presentar el Informe Anual del Programa de Vigilancia Ambiental hasta el último día hábil del mes de enero de 2020.</p>	<p>Un Informe Anual del Programa de Vigilancia Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 y para el periodo correspondiente al año 2019; conteniendo los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de vigilancia ambiental.</p>
--	---	--	---

63. En ese sentido, considerando como referencia lo señalado anteriormente, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la contratación de los servicios de muestreos de salinidad y del componente hidrobiológico, así como la ejecución del monitoreo trimestral de estos en el cuarto trimestre del año 2018, del periodo correspondiente al año 2019; y, de la elaboración del Informe Anual del Programa de Vigilancia Ambiental, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, certificados vigentes de calibración y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
64. En tal sentido, el administrado tiene plazo para remitir, hasta el último día hábil del mes posterior al año de ejecución del programa de vigilancia ambiental, el Informe Anual del Programa de Vigilancia Ambiental y demás documentación de sustento, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Engie Energía Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 608-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a **Engie Energía Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Artículo 3°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Engie Energía Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Engie Energía Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 373-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

ERMCM/LRA/cvt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA